

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 02 JUN 2023

Proceso N° 2022-00033.

Procede el despacho a resolver la excepción previa planteada por la parte demandada, denominada "Pleito Pendiente".

Antecedentes:

Como sustento de la excepción previa, el demandado manifestó la imposibilidad de tramitar la presente acción judicial en razón a que en el Juzgado 27 Civil del Circuito Cursa demanda por él formulada relativa a entrega de tradente al adquiriente, dentro de la cual la demandada y aquí demandante ya contestó demanda y formuló defensa.

Consideraciones:

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan"*.

2. La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

3. La excepción previa de pleito pendiente, está consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., y la misma está condicionada a la existencia de un mismo conflicto entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

29

4. El proceso judicial de entrega de la cosa por el tradente al adquiriente es un proceso especial está regulado en el artículo 378 del C.G.P., y cuyo propósito es que "el adquiriente de un bien cuya tradición de haya efectuado por inscripción del título en el registro, obtenga la entrega material de bien correspondiente".

5. El proceso que ocupa la atención del despacho, se trata de un proceso declarativo ordinario regulados por las disposiciones comunes contenidas en los artículos 368 y s.s. del C.G.P. por cuanto no se soporta en la estipulación del artículo 1937¹ del Código Civil y que conduzca a la aplicación de la resolución de contrato conforme las reglas especiales del artículo 374² ibídem.

6. Dicho lo anterior, advierte el despacho que la excepción formulada debe ser desestimada en razón a que la demanda que cursa en el Juzgado 27 Civil del Circuito de entrega del tradente al adquiriente y las pretensiones del presente proceso de resolución de contrato de compraventa no tiene correspondencia de pretensiones, pues la primera se soporta en el derecho de tener la cosa sobre la cual se adquirió el dominio por registro en el certificado de tradición y libertad, y la segunda, en la terminación del contrato por incumplimiento de obligaciones.

7. Así las cosas, con la formulación de la presente demanda no emergen dos juicios paralelos con el riesgo de producirse sentencias contradictorias, pues no hay identidad de pretensiones entre una y otra.

Resuelve:

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "Pleito Pendiente" conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

2. **CONDENAR** al excepcionante en costas. Líquidense teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$500.000,00. Líquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR CAMELO ORTIZ

Juez
(2)

FG:

¹ ARTÍCULO 1937. «PACTO COMISORIO CON EFECTOS DE RESOLUCION IPSO FACTO»: Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda.

² ARTÍCULO 374. RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA. Cuando en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa en virtud de la estipulación consagrada en el artículo 1937 del Código Civil, el juez dictará sentencia que declare extinguida la obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro del término señalado en dicho precepto.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Secretaría de lo Civil
del Consejo de Bogotá D.C.

El anterior auto se modifica por Estado

No. 036

Fecha 05 JUN 2023

~~El Secretario(a).~~